



Observancia del monitoreo de la legislación en materia de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres

Como parte de las acciones que se llevan a cabo de manera permanente en la CNDH, se encuentran las actividades de observancia en el monitoreo de la legislación relacionada con la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación por razones de género y la violencia contra las mujeres.

Durante el 2018 el monitoreo del marco normativo comprendió en total **27 temas** que se revisaron de manera mensual:

Tema 1. Principios de Igualdad y no discriminación

1. Las leyes de igualdad entre mujeres y hombres.
2. Leyes para prevenir y eliminar la discriminación.
3. Matrimonio entre personas del mismo sexo.
4. Divorcio incausado.
5. Prohibición de contraer nuevas nupcias en un año.
6. Reconocimiento del trabajo en el hogar como contribución económica al sostenimiento del mismo, durante el proceso de divorcio.
7. Instituciones encargadas de realizar la observancia de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Tema 2. Violencia contra las mujeres

8. Leyes y reglamentos de atención, prevención y violencia familiar.
9. Leyes y reglamentos de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
10. Identificación de tipos y modalidades de violencia que se prevén en las leyes de acceso a una vida libre de violencia (por ejemplo: violencia obstétrica, violencia política, violencia feminicida, violencia mediática, entre otras).
11. Leyes y reglamentos de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que prevén la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.
12. Verificación de las medidas de protección en la Ley de Víctimas.
13. Órdenes de protección en la LAMVLV.



Tema 3. Delitos contra la libertad sexual

14. Delito de abuso sexual/abuso erótico sexual.
15. Acoso sexual.
16. Hostigamiento sexual.
17. Delito de violación.
18. Delito de estupro.
19. Femicidio.

Otros delitos

20. Delito de Discriminación.
21. Delito de rapto.
22. Delito de violencia obstétrica.
23. Delito de violencia política.
24. Delito de violencia familiar.
25. Delito de aborto.

Tema 4. Participación política de las mujeres

26. Cámara de Senadores/Diputados
27. Participación política de las mujeres en los Congresos Locales.

A continuación, se reportan los principales resultados del monitoreo del **Tema 3. Delitos contra la libertad sexual**:

Tema 3. Delitos sexuales

Con el objetivo de analizar la dimensión normativa de la violencia sexual que es referida como delitos sexuales, se hace la revisión del Código Penal Federal y de los Códigos Penales estatales, para analizar los siguientes delitos sexuales: abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, estupro, rapto, violación y feminicidio.

3.1 Acoso Sexual

Tradicionalmente, las acciones discriminatorias contra las mujeres en los distintos ámbitos contribuyen a que sean ellas unas de las principales víctimas del delito de acoso sexual.

En 2012, el Comité CEDAW instó a México a fomentar la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la administración pública y adoptar medidas semejantes para su prevención en el sector privado. Lo anterior, debido a la preocupación del Comité sobre “los informes que tres de cada 10 mujeres han sido víctimas de actos de violencia en el lugar de trabajo, incluido el abuso y el hostigamiento sexual.”



Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que:

- En la Federación no se tipifica el acoso sexual.
- En 23 entidades federativas si se encuentra tipificado:

Entidades que tipifican el acoso sexual	
1. Baja California Sur	12. Nuevo León
2. Campeche (como asedio sexual)	13. Oaxaca
3. Chiapas	14. Puebla
4. Ciudad de México	15. Querétaro
5. Coahuila	16. Quintana Roo
6. Durango	17. San Luis Potosí
7. Estado de México	18. Sinaloa
8. Guanajuato	19. Sonora
9. Guerrero	20. Tamaulipas
10. Jalisco	21. Tlaxcala
11. Nayarit	22. Veracruz
	23. Yucatán

Elaborado con fecha de corte del 22 de junio de 2018.

- En tanto que las restantes 10 entidades no lo han tipificado: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Tabasco y Zacatecas.

Cabe destacar que actualmente sólo 14 entidades federativas prevén algún tipo de consecuencias para el acosador, en caso de que se trate de servidores públicos. Las sanciones previstas son: destitución, inhabilitación o ambas, como se ve en la siguiente tabla:

Previsión de destitución o inhabilitación a funcionarios públicos en el delito de acoso sexual

Se prevé la destitución del funcionario público que cometa el delito de acoso sexual	Se prevé la inhabilitación del funcionario público que cometa el delito de acoso sexual	Se prevé la destitución e inhabilitación del funcionario público que cometa el delito de acoso sexual	No prevé destitución ni inhabilitación para funcionarios públicos
1. Campeche 2. Jalisco 3. Nuevo León 4. Oaxaca 5. Querétaro 6. San Luis Potosí	1. Estado de México	1. Ciudad de México 2. Coahuila 3. Puebla 4. Quintana Roo 5. Sinaloa 6. Sonora 7. Tamaulipas	1. Baja California Sur 2. Chiapas 3. Durango 4. Guanajuato 5. Guerrero 6. Nayarit 7. Tlaxcala 8. Veracruz

Elaborado con fecha de corte del 22 de junio de 2018.



Asimismo, se observa que ocho entidades no prevén la destitución o inhabilitación de funcionarios públicos que cometan el delito de acoso sexual.

3.2 Abuso sexual

La violencia sexual que viven, de manera muy particular, las mujeres, atenta contra la integridad de las mujeres y obstaculiza el ejercicio de sus derechos humanos, por lo que resulta necesario que el Estado Mexicano adopte medidas legales eficaces para hacer frente a la violencia contra las mujeres.

El abuso sexual es definido como cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento, puede producirse entre adultos, de un adulto a una niña, niño o adolescente —abuso sexual infantil—, también se considera abuso sexual la imposición de conductas sexuales por parte de una niña, niño o adolescente a otro si el primero es considerablemente mayor. Este delito es de los más graves en razón de que atentan contra la integridad de la persona en su totalidad. Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observó que:

- La conducta típica del abuso sexual está prevista en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, aunque con distintos nombres, penalidades y particularidades.
- La Federación y 28 entidades federativas prevén el delito de abuso sexual como tal (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Puebla, Veracruz, Querétaro y Zacatecas).
- Aguascalientes, Nayarit y Nuevo León tipifican el delito como atentados al pudor.
- Sonora lo sanciona como abusos deshonestos.

3.3 Hostigamiento Sexual

El hostigamiento sexual es una conducta que se manifiesta en ámbitos escolar y laboral principalmente, en donde existen relaciones jerárquicas o de poder abusivas o discriminatorias; aunque puede afectar a cualquier persona, en la mayoría de los casos se presenta cuando existe una posición jerárquicamente inferior; no obstante, el número de mujeres víctimas de este delito es mucho mayor que el de hombres, de lo que se infiere que su manifestación es la expresión de una cultura en la que se han normalizado la violencia y discriminación basada en los roles desiguales de poder entre mujeres y hombres y en los estereotipos de género.

En 2012, el Comité CEDAW instó a México a fomentar la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la administración pública y adoptar medidas semejantes para su prevención en el sector privado. Lo anterior, debido a la preocupación del Comité sobre “los informes que tres de cada 10 mujeres han sido víctimas de actos de violencia en el lugar de trabajo, incluido el abuso y el hostigamiento sexual”.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que:

- En la Federación y 29 entidades se tipifica el hostigamiento sexual.
- No sucede esto en: Campeche, Ciudad de México y Querétaro.



Cabe destacar que se identifica que cinco códigos penales condicionan la punibilidad a que el hostigamiento sexual cause daño o perjuicio. Estos códigos son: el Federal, Baja California, Puebla, Sonora y Tamaulipas.

Respecto a la destitución o inhabilitación de servidores públicos, se observa que cuatro entidades no prevén la destitución o inhabilitación de los servidores públicos que cometan el delito de hostigamiento sexual, como se observa en la siguiente tabla:

Previsión de destitución o inhabilitación a funcionarios públicos en el delito de hostigamiento sexual

<p>Prevé sólo la inhabilitación de servidores públicos que cometan el delito de hostigamiento sexual</p>	<p>Prevé la destitución e inhabilitación de servidores públicos que cometan el delito de hostigamiento sexual</p>	<p>No prevé la destitución ni la inhabilitación de servidores públicos que cometan el delito de hostigamiento sexual</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Federal 2. Baja California Sur 3. Jalisco 4. San Luis Potosí 5. Sonora 6. Tabasco 7. Tlaxcala 8. Yucatán 9. Zacatecas 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Baja California 2. Chiapas 3. Chihuahua 4. Coahuila 5. Colima 6. Estado de México 7. Guanajuato 8. Guerrero 9. Hidalgo 10. Morelos 11. Nuevo León 12. Oaxaca 13. Puebla 14. Quintana Roo 15. Sinaloa 16. Tamaulipas 17. Veracruz 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aguascalientes 2. Durango 3. Michoacán 4. Nayarit

Elaborado con fecha de corte del 22 de junio de 2018.

Por otra parte, se identifica que la mayoría de las entidades que prevén el hostigamiento sexual, incorporan en su código penal la destitución e inhabilitación para el servidor público que comenta este delito.

3.4 Delito de violación

La violencia contra las mujeres incluye la de tipo sexual, que además de atentar contra la integridad de las mujeres, entorpece el ejercicio de sus derechos humanos, por lo que resulta necesario que el Estado Mexicano adopte medidas legales eficaces para hacerle frente.

La violación es un delito que atenta contra la libertad sexual, la seguridad sexual, el normal desarrollo físico y psicosexual, y el libre desarrollo de la personalidad y resulta un acto violento que vulnera la dignidad de la víctima.

En 2012, el Comité CEDAW recomendó a México armonizar los marcos federal, estatal y municipal con definiciones y sanciones coherentes, entre otros, sobre el delito de violación; así como fomentar su denuncia



y garantizar la existencia de procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de dicho delito.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que:

- En la Federación y el total de las entidades federativas prevén el tipo penal de violación.

Si bien el delito de violación está previsto en todas las entidades, se considera relevante analizar algunos de sus supuestos, y de modo específico la manera en que se ha incorporado la violación entre cónyuges, concubinato o pareja. A este respecto, se pudo observar que actualmente 31 códigos penales hacen referencia al elemento de la relación de pareja, aunque no con la misma intención, como se aprecia en la siguiente tabla:

Incorporación de la relación conyugal, de concubinato, de pareja o parentesco en el delito de violación			
Hace alusión al parentesco de cualquier tipo	Incorpora la alusión directa al cónyuge, concubino o pareja	Incorpora la alusión de la relación entre cónyuges, concubinato o de pareja como una ATENUANTE	No hace referencias a este rubro
1. Colima 2. Jalisco 3. Quintana Roo	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. Ciudad de México 9. Durango 10. Estado de México 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Hidalgo 14. Morelos 15. Nayarit 16. Nuevo León 17. Oaxaca 18. Puebla 19. Querétaro 20. San Luis Potosí 21. Sinaloa 22. Tamaulipas 23. Tlaxcala 24. Veracruz 25. Yucatán 26. Zacatecas	1. Coahuila 2. Michoacán	1. Sonora 2. Tabasco

Elaborado con fecha de corte del 22 de junio de 2018.



Es preciso eliminar los supuestos que afectan los derechos de las mujeres, como es el caso de considerar como atenuante cuando la violación se da entre cónyuges, concubinos o pareja.

3.5 Delito de estupro

El estupro es otra forma de violencia sexual considerada como un delito en la mayoría de las legislaciones, es definido como la cópula con una persona a través de la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima. Sus características son la edad, que varía según las legislaciones y la doctrina; la ausencia de enajenación mental en la víctima y la fuerza o intimidación en el sujeto pasivo.

El estupro se da en contra de una persona que no ha cumplido la mayoría de edad (18 años), que esté en posibilidad de otorgar su consentimiento, y cuente con la edad señalada por la Ley para otorgarlo. Por lo que es importante tener claridad, que cuando dicho acto se realiza con personas que no cuenten con la edad requerida para otorgar su consentimiento, no se puede considerar como delito de estupro (ej. violación equiparada en el caso de Oaxaca, artículo 240 del código penal).

Al igual que el delito de violación, atenta contra la integridad de las adolescentes y vulnera sus derechos humanos.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que dicha conducta se encuentra tipificada de la siguiente forma:

- En la Federación y 29 entidades federativas se tipifica el estupro.
- En Guerrero, Jalisco y Zacatecas no se prevé el delito de estupro.

3.6 Delito de Femicidio

De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres que conlleva la violación a los derechos humanos.

La observación No. 17 realizada al Estado Mexicano por parte del Comité CEDAW en el año 2012, señala su preocupación por las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales. De esta forma, el Comité emitió la recomendación No. 19, mediante la cual se insta al Estado a “adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales, y acelerar su codificación en los códigos penales pendientes”.

Del resultado del monitoreo del delito de feminicidio se observa que actualmente ya se tipifica el delito de feminicidio a nivel Federal y en todas las entidades federativas, siendo Chihuahua la entidad que más recientemente incorporó este delito en su Código (el artículo se adicionó el 28 de octubre del 2017).

3.7 Otros delitos:



En este apartado se incorpora la revisión de otros delitos que no afectan directamente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sin embargo, se les da seguimiento, porque constituyen formas de violencia hacia la mujer.

3.7.1 Delito de Discriminación

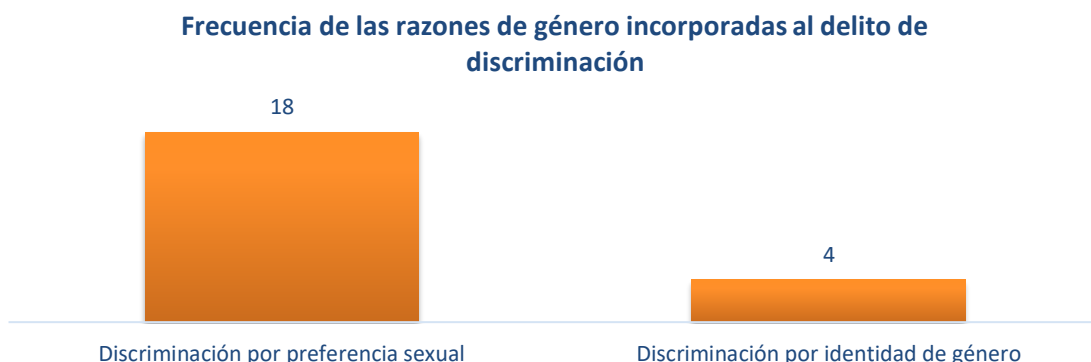
La definición de discriminación contenida en el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las siguientes esferas: política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La discriminación es una conducta que no puede ser tolerada en ningún ámbito de la vida; se hace indispensable sancionar cualquier acción que restrinja por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que el delito de discriminación está tipificado de la siguiente forma:

- La discriminación como delito se prevé en el Código Penal Federal.
- En 27 entidades federativas también la tienen prevista como delito.
- Destaca que Campeche no prevé el delito de discriminación, aunque prevé “delitos de odio”, coincidentes en algunos de sus supuestos con el delito de discriminación.
- En cinco entidades no lo tipifican (Baja California, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit y Oaxaca)

Por otra parte, se identificó que, en el delito de discriminación, se especifican algunos elementos que dan cuenta de las razones de género para discriminar, entre los que destacan: por preferencia sexual y por identidad de género. La frecuencia con que se hace referencia a estos elementos en el delito de discriminación es la que se muestra en el gráfico:



Elaborado con fecha de corte del 22 de junio de 2018.



De acuerdo con los datos, la discriminación por preferencia sexual es el elemento incorporado en más tipificaciones de la discriminación.

3.7.2 Delito de Rapto

El rapto es un delito consistente en sustraer o retener a una persona por medio de la fuerza, fraude o intimidación, con la intención de atentar contra su integridad sexual; lo que vulnera los derechos humanos a la libertad, la dignidad y la integridad físico-emocional de la persona.

El rapto forma parte del tipo de conductas que son perpetuadas por actitudes tradicionales que invisibilizan la violencia contra las mujeres.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observa que el rapto:

- En la Federación no se tipifica el rapto.
- Solamente en cuatro entidades se contempla: Colima, Hidalgo, Nuevo León y Sonora.

3.7.3 Delito de violencia obstétrica

Del monitoreo de la legislación en materia de violencia obstétrica, se observa lo siguiente:

- La violencia obstétrica se prevé como modalidad de violencia en la normativa de 22 estados (Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz).
- Por otra parte, las entidades donde se ha tipificado la violencia obstétrica son cinco: Chiapas, Estado de México, Guerrero, Veracruz y Quintana Roo.



Entidades en las que la violencia obstétrica se prevé como tipo y/o modalidad de violencia y como delito



- La prevén como tipo y/o modalidad de violencia en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Prevén a la violencia obstétrica tanto en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como en el código penal
- Prevén a la violencia obstétrica sólo en el código penal

Elaborado con fecha de corte del 22 de junio de 2018.

3.7.4 Delito de violencia política

La violencia política constituye un tipo y modalidad de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres que atenta contra sus derechos humanos.

[...] comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia –que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político –electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.



La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o ciberespacio.¹

Del monitoreo efectuado, y conforme a lo establecido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, hasta el momento, sólo cuatro entidades prevén la violencia política como delito.

- Estado de México. Prevé una pena de seis meses a dos años de prisión.
- Guanajuato. Prevé una pena de dos a cuatro años de prisión.
- Quintana Roo. Prevé una pena de uno a cinco años de prisión.
- Veracruz. Prevé una pena de dos a seis años de prisión.

3.7.5 Delito de violencia familiar

El Comité CEDAW, a través de la Recomendación General N° 19: “La violencia contra la Mujer. 11 Periodo de sesiones 29/01/1992” recomendó adoptar medidas jurídicas eficaces, tales como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, con el objetivo de proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia que, por lo tanto, comprende también la violencia y los malos tratos en la familia, violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo²; criminalizar y sancionar la violencia doméstica y a los perpetradores de la misma³; así como acelerar esfuerzos con el objetivo para armonizar la legislación que privilegie el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en todos los ámbitos.

En el 2012, a través de las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 7° y 8° informe (página 3), apunta que “Al Comité le preocupa que las mujeres y las muchachas se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica...”, entre otras.

En función de lo anterior, para la Comisión es indispensable monitorear el marco normativo del Estado Mexicano para atender, prevenir y sancionar la violencia familiar.

- La violencia familiar o intrafamiliar está tipificada en la Federación y las 32 entidades de la República.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, México, 2016, p. 19. Este documento fue elaborado por Marcela Talamás Salazar con la colaboración de Sofía Lascurain Sánchez de Tagle, especialistas en temas de género, a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría – DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). Disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf

² CEDAW, Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer. 11 Periodo de sesiones 29/01/1992. Párrafo 24, inciso r) i), y t) i). Disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-19- Recomendacion_General_No- 19- La_violencia_contra_la_mujer-.pdf

³ Recomendaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, derivadas del 5° Informe periódico de México en sus sesiones 569ª y 570ª celebradas el 6 de agosto de 2002, CEDAW/C/MEX/5.



Actualmente, sólo tres entidades prevén en sus códigos penales la reparación del daño cuando se acredite la violencia familiar: Aguascalientes, Tamaulipas y Veracruz.

3.7.6 Delito de Aborto

La interrupción voluntaria del embarazo solamente es legal en una de las 32 entidades federativas que conforman el país, concretamente en la Ciudad de México, siempre y cuando se realice en las primeras 12 semanas de gestación, ya que si se efectúa después se prevé como delito.

El aborto en casos donde el embarazo es producto de una violación no es punible en todo el país. Es decir, se encuentra previsto el aborto no punible en el Código Penal Federal y los códigos penales de cada una de las entidades federativas, sin embargo, los supuestos de la no punibilidad varían en cada entidad.

Como parte del monitoreo del delito de aborto, se identificaron siete supuestos de no punibilidad:

1. Violación
2. Imprudencial
3. Peligro de muerte
4. Malformaciones del producto
5. Graves daños a la salud de la mujer
6. Inseminación forzada
7. Causas económicas

De estos supuestos, únicamente el de la violación está prevista en todos los códigos penales, esto en consonancia con la NOM-046; y como el supuesto que se incluye en un menor número de códigos penales se encuentra las causas económicas, como se observa en el siguiente gráfico:



Supuestos de no punibilidad del aborto códigos penales en México



Elaborado con fecha de corte del 22 de junio de 2018.

Actualmente seis entidades federativas prevén el mayor número de causales de no punibilidad del aborto (seis en todos los casos). Estas entidades son: Baja California Sur, Coahuila, Colima, Michoacán, Tlaxcala y Yucatán. Por otra parte, las entidades que prevén un menor número de supuestos son: Guanajuato y Querétaro (dos supuestos en ambas entidades). Cabe destacar que la excluyente de punibilidad relacionada con causas económicas está únicamente incorporada en dos entidades: Michoacán y Yucatán.